

Recomendación 40/2011
Guadalajara, Jalisco, 04 de octubre de 2011
Quejas 8746/2010/II y 1713/2011/II.
Asunto: violación de los derechos a la privacidad,
a la libertad, a la integridad personal
y a la legalidad y seguridad jurídica.

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

Esta Recomendación se basa en dos quejas acumuladas por hechos similares y por la participación en ellas del mismo servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). En ambas se reclamó la actuación ilegal por parte de oficiales de la Policía Investigadora del Estado (PIE) que allanaron domicilios, propinaron golpes simples y detuvieron ilegalmente a sus moradores. Asimismo, en las dos quejas hubo fabricación ilegal de actas ministeriales y diligencias en las averiguaciones previas 3496/[...] y 0515/[...], por parte del mismo agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Atención de Delitos de Corrupción de Menores y Prevención de Adicciones de la PGJE.

Ante dicha conducta, debe iniciarse, tramitar y concluir procedimiento administrativo y averiguación previa en contra del fiscal por incurrir en actos graves de probidad y honradez en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de los agraviados y de la ciudadanía en general, al haber defraudado la confianza depositada en él por la buena fe de la institución del Ministerio Público, a quien dicho funcionario representa.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDH; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, es competente para conocer de estos hechos consistentes en la presunta violación de los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad personal, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica, contenidos en las quejas 8746/2010/II y

1713/2011/II, la primera presentada por [quejosa 1] a favor de [agraviado 1]; y la segunda, por [quejosa 2], [quejoso 3] y [quejosa 4] a su favor y de [agraviado 2]. En las dos está involucrado el licenciado Juan Manuel Villalobos Vázquez, fiscal adscrito a la agencia del Ministerio Público de la Coordinación de Atención de Delitos de Corrupción de Menores y Prevención de Adicciones de la PGJE. En la primera se encuentran involucrados Armando Maldonado Velázquez, Joel Ríos Ríos y Alejandro Lara Mendoza; y en la segunda, Israel Alvarado Vera y Luis Enrique Hernández Molina, todos ellos elementos de la PIE.

De la queja 8746/2010/II

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 17 de septiembre de 2010, a las 12:05 horas, presentó queja por comparecencia ante este organismo [quejosa 1], a favor de su esposo [agraviado 1], en la que manifestó que un día anterior, a las 13:00 horas, se encontraba lavando ropa en su domicilio particular, cuando de improviso vio a una persona fuertemente armada apuntándole y preguntándole con palabras ofensivas por el Pelón, quien es su marido. Dicha amenaza la dejó sin habla debido a la fuerte impresión y el susto que le causó verse amenazada con un arma. Posteriormente vio a otros seis elementos armados dentro de su domicilio y dos más se encontraban en la habitación donde estaba su esposo, a quien sacaron esposado y se lo llevaron con rumbo desconocido. En ningún momento mostraron orden legal para entrar en su casa y tampoco se identificaron, solamente irrumpieron con groserías e intimidando con sus armas. Manifestó que también se encontraban sus hijos, su nieta, su nuera, su mamá y su cuñada con sus respectivos hijos, a quienes asustaron. Por último, agregó que cuando su esposo se encontraba en la agencia del Ministerio Público ubicada en la calzada Independencia, no le permitieron verlo y solo le dijeron que lo trasladarían a la delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) de esta ciudad, por venta de drogas.

2. El 17 de septiembre de 2010, a las 17:00 horas, [agraviado 1] ratificó la queja interpuesta por su esposa. Manifestó que el 16 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraba dentro de su domicilio en compañía de su esposa [quejosa 1], sus cuatro hijos menores de edad, su suegra, su cuñada y su cuñado Roberto [...], cuando al asomarse a las escaleras vio cerca de seis personas vestidas de civil, de quienes intuyó que eran policías investigadores, ya que uno de ellos se le quedó viendo. Ante dicha actitud se introdujo en su departamento y luego

escuchó que golpeaban la puerta de ingreso. Esta se abrió y uno de los hombres preguntó: “¿Dónde está el Pelón?”. Contestó que era él. Enseguida, el sujeto le dijo: “Vámonos, cabrón”, lo puso contra la pared, le colocó aros aprehensores y le pidió droga. Él contestó que no tenía, y el citado sujeto le respondió “no te hagas pendejo, ya te cargó la verga,” insistiéndole que no sabía de lo que le hablaba, por lo que dos de los hombres empezaron a golpearlo con sus manos en el pecho y la cabeza. Luego lo sacaron de su departamento y pudo ver a su esposa tirada en el suelo convulsionándose. Lo bajaron por las escaleras del edificio y lo subieron al asiento de atrás de una *pick-up* tipo Nissan, doble cabina, donde dos hombres le propinaron golpes en el pecho y la cabeza para que les dijera dónde tenía droga. Después lo llevaron a unas calles, donde volvieron a ejercer presión para que les informara sobre la droga y le pusieron a un sujeto para que lo señalara como al que él le había comprado droga. Lo llevaron a sus instalaciones de la calzada Independencia, donde lo volvieron a presionar para que firmara una declaración sin que pudiera leerla y lo obligaron a estampar sus huellas dactilares sin leer su contenido. Aclaró que el defensor de oficio estuvo presente sólo en el momento cuando firmó y estampó sus huellas en la declaración, por lo que también presentó queja en contra del mismo, ya que no lo asistió legalmente. Al terminar de firmar lo llevaron a las celdas y en el camino uno de los elementos le dijo: “Mira, Pelón, qué prefieres ¿pasarte diez o quince años?, lo que hiciste está hecho, nomás que te echas para atrás”. Luego lo dejaron en una celda y le tomaron fotos y videos para después ingresarlo en la PGR por venta de drogas, lo cual argumentó que es falso, ya que acostumbra todo tipo de drogas, pero no las vende, solo las consume y se las compra a diferentes amigos. Se especificó en la fe de lesiones que no presentó huellas físicas visibles de lesiones.

3. Según constancia de las 12:00 horas del 21 de septiembre de 2010, personal de la Segunda Visitaduría de esta CEDHJ llamó por teléfono a la PGR para solicitar informes sobre el número de averiguación previa y el nombre del fiscal federal que le correspondió conocer del asunto. Informaron que dicha averiguación era la [...] y el agente del Ministerio Público era el licenciado Alejandro Mendoza Estrada. Personal de la PGR que atendió la llamada refirió que al aquí inconforme se le consignó el 18 de septiembre de 2010 y proporcionó el nombre de los elementos aprehensores que lo detuvieron. Estos fueron Armando Maldonado Velázquez, Joel Ríos Ríos y Manuel Alejandro Lara Morales, y que el defensor público que lo asistió fue el licenciado Alberto Rafael Durán Ruezga.

4. El 21 de septiembre de 2010 se admitió la queja, se requirió a los elementos de la PIE presuntos responsables para que rindieran un informe sobre los hechos. Asimismo, se requirió al defensor de oficio involucrado dependiente de la Procuraduría Social del Estado (PSE) para que también rindiera un informe sobre los hechos.

5. En acta circunstanciada de 13 de octubre de 2010, se hace constar que compareció el agente social presunto involucrado en los hechos reclamados por los quejosos, en la que manifestó:

Que no recuerda el día ni la hora por la carga laboral, pero en todas las declaraciones en las que me nombran me entrevisto diez minutos antes de que declaren mis defensos, esto a efecto de hacerles saber sus derechos, así mismo, para hacerle saber quién lo denuncia y por qué motivo se encuentra detenido, por otra parte mis defensos escriben un comentario, para que con su puño y letra están presentes y firman una hoja de entrevista en la cual consta que sí me encuentro presente antes y durante su declaración ministerial, documento que haré llegar en el momento procesal oportuno para efecto de acreditar mi dicho, e ignoro por qué el aquí inconforme manifestó que el de la voz no me encontré presente en su declaración, lo cual no es cierto.

6. El 25 de octubre de 2010 se requirió por segunda ocasión a los elementos de la PIE acusados para que rindieran su informe de ley.

7. Mediante acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2010 se hizo constar la comparecencia del agente social involucrado, quien manifestó:

Que se presenta ante este Órgano con la finalidad de aportar pruebas en su favor, consistente en los originales del acta de entrevista con el inculcado, así como la declaración ministerial del aquí presunto agraviado....,por otra parte solicita se le tenga por recibido el informe de ley que en este momento presenta por escrito, consistente en tres fojas útiles.

8. Informe de ley presentado el 5 de noviembre de 2010 por el agente social involucrado, en el que manifiesta que es completamente falso que la quejosa haya presenciado que durante la declaración ministerial del agraviado no haya estado presente como su defensor de oficio, por la sencilla razón de que al lugar donde se lleva a cabo no puede entrar ningún pariente, y no pudo haberse percatado de lo anterior. Asimismo, mencionó que entrevistó a [agraviado 1] diez minutos antes de llevarse a cabo la declaración ministerial, tal como consta en el formato de entrevista a personas asistidas, en el que aparecen su firma, sus huellas digitales y las palabras quirografadas personalmente por el agraviado. Por ello, reiteró

que es completamente falso que no hubiera estado acompañado, orientado y asesorado por defensor de oficio.

9. Acuerdo del 5 de noviembre de 2010 por el cual se le solicita al agente del Ministerio Público involucrado el envío de copia certificada de la averiguación previa [...].

10. Oficio 130/2010 del 17 de noviembre de 2010, signado por el fiscal involucrado, quien manifestó que no le sería posible remitir copia certificada de la averiguación previa [...], pues esta fue remitida al agente del Ministerio Público federal con sede en Guadalajara, Jalisco.

11. Acuerdo del 23 de noviembre de 2010, en el que se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la agencia 2, mesa IV, de la PGR, que proporcionara copia de la averiguación previa [...], únicamente de las actuaciones que obraran en la similar [...] instruida en la fiscalía del fuero común.

12. Oficio 1797/2010, signado por los elementos de la PIE involucrados, mediante el cual rindieron su informe de ley. Manifestaron que eran falsas las imputaciones que vertieron contra ellos el aquí inconforme [agraviado 1] y su esposa, ya que con respecto a lo declarado por ésta, no podían pronunciarse en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de que jamás tuvieron ningún contacto con ella el día de los hechos. En cuanto a las acusaciones del presunto agraviado, las negaron en su totalidad, ya que aun cuando tuvieron acercamiento con él, fue con estricto respeto a sus derechos humanos, y su participación se derivó del mandato que les hizo el titular de la agencia del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Atención a Delitos de Corrupción de Menores y Prevención de Adicciones para trasladarse a la colonia Infonavit Independencia, ya que se había recibido una denuncia anónima por venta de droga a menores de edad. Quedó detallada su participación en sus respectivas declaraciones como elementos aprehensores en la averiguación previa [...], por lo que negaron categóricamente haber violado los más mínimos derechos fundamentales de la quejosa y del agraviado. En el mismo informe ofrecieron los siguiente medios de prueba: a) copia de declaraciones de los elementos aprehensores; b) copia de la declaración del presunto agraviado; c) copia del parte médico suscrito por personal médico de la Cruz Roja Mexicana, delegación Jalisco; d) la instrumental de actuaciones; y g) la presuncional legal y humana.

13. El 24 de noviembre de 2010 se recibieron pruebas por parte de los elementos de la PIE involucrados y se abrió período probatorio, tanto para el [agraviado 1] como para los oficiales involucrados en la queja.

14. Obra en actuaciones el oficio 3138/2010, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales A, mediante el cual exhibió copia certificada de la indagatoria [...] instruida en la agencia de Menores y Prevención de Adicciones de la PGJE.

15. Constancia de llamada telefónica efectuada el 10 de febrero de 2011 a las 10:30 horas, mediante la cual personal de esta Comisión solicitó a una funcionaria del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), que informara a qué Juzgado fue turnado el agraviado.

16. Obra en actuaciones el acuerdo del 10 de febrero de 2011, mediante el cual se solicitó al juez segundo de Distrito en materia Penal en el Estado que remitiera copia certificada de las actuaciones integradas dentro de la causa penal [...], seguida en contra del aquí inconforme.

17. Con acuerdo del 16 de febrero de 2011 se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que emitiera dictámenes periciales en los que se determinara si el presunto agraviado presentaba o no el síndrome de estrés postraumático.

18. El 3 de marzo de 2011 se recibió el oficio 2069, signado por el juez segundo de Distrito en materia Penal en el Estado, quien anexó copia certificada de la causa penal [...].

19. Con acuerdo de 4 de marzo de 2011 se recibió oficio 2069 signado por el Juez Segundo de Distrito en materia Penal, mediante el cual anexó copia certificada del proceso penal [...], mesa V, seguido en contra del aquí agraviado.

20. En acuerdo del 12 de abril de 2011 se requirió al agente del Ministerio Público involucrado para que rindiera informe sobre los hechos aquí investigados, pues se advirtió que existían probables violaciones de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en contra del aquí agraviado, debido a contradicciones encontradas entre las circunstancias y la hora en que se efectuó su detención; ello dentro de las actuaciones que obran integradas a la averiguación previa [...] y las practicadas en la queja 8746/2010 por este organismo.

21. Mediante acuerdo del 13 de abril de 2011 se solicitó al juez segundo de Distrito en materia Penal en el Estado que remitiera copia certificada de la declaración preparatoria del codetenido [testigo], en relación con el proceso penal [...] seguido en contra del aquí agraviado.

22. El 25 de abril de 2011 se recibió oficio 0634/2011, dirigido por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, en el que informó que no pudo entregarse el oficio 1126/11/II al fiscal acusado, ya que se encontraba gozando de su periodo vacacional, por lo que se lo entregarían el 29 de abril de 2011.

23. El 9 de mayo de 2011 se recibió el oficio 5370 dirigido por el juez segundo de Distrito en materia Penal en el Estado, mediante el cual remitió copia certificada de la declaración preparatoria del indiciado [testigo] Larios Guzmán.

24. Oficio sin número, recibido en este organismo el 12 de mayo de 2011, signado por el fiscal involucrado, mediante el cual rindió informe de ley y realizó las siguientes manifestaciones con respecto a la averiguación previa [...]:

a) Que efectivamente conoció de los hechos aquí investigados gracias a una denuncia anónima presentada el 16 de septiembre de 2010 a las 14:10 horas en contra de una persona de apodo El Pelón ([agraviado 1]), por lo que ordenó a los elementos de la PIE Armando Maldonado Velázquez, Joel Ríos Ríos y Manuel Alejandro Lara Morales que se trasladaran al lugar reportado y efectuaran la investigación correspondiente; b) Respecto a la narración que realizó la quejosa en el acta de comparecencia del 17 de julio de 2010, señaló que se contradice con lo señalado por su esposo, ya que aún no pasaban los hechos de los que se quejó; c) Hace referencia a que resulta totalmente incongruente e ilógico la narración del agraviado respecto a lo declarado por la quejosa, tomando en consideración que los hechos señalados por ella ocurrieron el 16 de julio de 2010 a las 13:00 horas y se contradice con la versión del agraviado, quien señaló que los hechos se suscitaron el 16 de septiembre de 2010 a las 11:00 horas; y d) Señaló que desconocía lo reclamado por los quejosos en el sentido de que alguien se hubiera introducido en el domicilio de éstos, ya que en ningún momento acudió al lugar de los hechos en que fue detenido [agraviado 1].

25. Acuerdo del 16 de mayo de 2011, mediante el cual se recibió oficio sin número signado por el fiscal acusado, quien rindió ampliación de su informe de ley. Hizo varias manifestaciones con respecto a los hechos

investigados. Ahora bien, como existió un error en la fecha del acta de comparecencia de la aquí [quejosa 1], se le hizo llegar copia simple del acta circunstanciada del 17 de septiembre de 2010 firmada por dos abogados del área de guardia de esta CEDHJ, quienes hicieron constar que por error se asentó como fecha y hora de su inicio las 12:05 horas del 17 de julio de 2010, pero que la correcta era las 12:05 horas del 17 de septiembre de 2010, que por omisión no se adjuntó al fiscal en el escrito en que se le requirió para que rindiera su informe, pero se ordenó hacérsela llegar de inmediato.

26. Oficio sin número recibido el 24 de mayo de 2011, signado por el fiscal acusado, mediante el cual informó haber recibido copia simple del acta circunstanciada del 17 de septiembre de 2010, en la que se hizo constar que por error se plasmó una fecha distinta de los hechos investigados en la queja. Manifestó que no tenía nada más que agregar con respecto a los hechos, ya que lo hizo cuando rindió su primer informe.

27. Por acuerdo del 19 de agosto de 2011, y una vez que ya obraban en el expediente de queja los informes rendidos por el defensor de oficio y el fiscal involucrado, se abrió periodo probatorio tanto para los quejosos como para los dos servidores públicos citados. Se dio vista a los primeros de los informes rendidos por los servidores públicos para que se informaran de ellos y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

EVIDENCIAS

1. Copia simple de la constancia de entrevista previa realizada con el presunto agraviado [...] el 17 de septiembre de 2010 a las 00:50 horas, para la diligencia de su declaración ministerial. Manifestó que no fue víctima de violencia física ni moral, acta que se encuentra debidamente firmada tanto por el agraviado como por el agente social. Acto seguido, se procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia ministerial en la que [agraviado] manifestó que estuvo presente el defensor de oficio de principio a fin de la audiencia, la que comenzó a la 01:00 del 17 de septiembre de 2010.

2. Copia simple de la declaración ministerial del aquí agraviado ante el agente del Ministerio Público, donde se asienta que nombra como su abogado defensor al licenciado Alberto Rafael Durán Ruezga.

3. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2011 a las 13:45 horas, en la que se hizo constar que se entrevistó a una testigo sobre los hechos indagados en la queja, quien manifestó que el 16 de septiembre de 2010,

entre las 12:00 o 13:00 horas, llegaron varios hombres de forma prepotente al domicilio de su vecino, lo sacaron a golpes y aventaron a [...], nuera de la señora [quejosa 1]. La testigo se encontraba en las escaleras de enfrente, por lo que pudo ver todo. Vio que le dieron algunos golpes y dijeron palabras altisonantes y se lo llevaron. Se dio cuenta de que no portaban identificación, pues solo se metieron.

4. Acta circunstanciada suscrita el 15 de febrero de 2011 a las 14:10 horas, en la que se hizo constar la entrevista con una testigo sobre los hechos indagados en la queja, quien manifestó que el 16 de septiembre de 2010, entre las 10:00 o 12:00 horas, llegaron como seis u ocho hombres vestidos de civil, quienes iban armados y empezaron a interrogar a varios muchachos (vecinos) sobre una persona apodada El Pelón; los jóvenes les indicaron que vivía en el departamento [...], donde había una maceta en la parte externa. Fueron hacia allí, empujaron la puerta, rompieron la chapa y lo sacaron. [Quejosa 1], su esposa, de la impresión se desmayó, ya que se encontraba embarazada. Asimismo, presenció cuando los hombres sacaron a su vecino esposado, a jalones y con groserías. Agregó que hubo un momento en el cual al ir saliendo los hombres del departamento con su vecino esposado, ella se topó con uno, quien la encañonó pensando que le estaba obstruyendo el paso, situación que la impresionó bastante.

5. El 8 de abril de 2011 se recibió el oficio IJCF/01011/2011/12CE/PS/02, signado por un perito del IJCF, mediante el cual informó que el aquí agraviado no presentó síntomas de estrés postraumático.

6. Se recibió oficio IJCF/CAAJ/679/2011, signado por el director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, al que anexó el diverso IJCF/01745/12CE/ML/17, firmado por peritos del instituto, quienes realizaron dictamen de sevicias al aquí agraviado y concluyeron que no se pudo establecer que hubiera sido lesionado durante el periodo en que se encontraba a cargo de los PIE involucrados.

7. Copia certificada de la averiguación previa [...] integrada por el fiscal involucrado, a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio por haberse desahogado conforme a derecho por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en las que por su relación con los hechos investigados en la presente Recomendación, destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Constancia de denuncia anónima elaborada a las 14:10 horas del 16 de septiembre de 2010, en la que el fiscal acusado hizo constar que en esos

momentos se recibió una llamada telefónica a la fiscalía a su cargo por parte de un hombre, quien no proporcionó sus datos por temor a represalias. Denunció que en el cruce de las calles Lisboa y [...], en la colonia Infonavit Independencia del municipio de Guadalajara, un varón a quien conoce como El Pelón se ponía a vender drogas a menores de edad y viciosos de la colonia, luego de proporcionar su media filiación, dijo que en esos momentos se encontraba en dicho cruce vendiendo la droga, en especial mariguana.

b) Radicación de la indagatoria, a las 14:20 horas del 16 de septiembre de 2010, en la que el fiscal involucrado acordó que con base en la constancia que antecedería, era necesario que agentes de la Policía Investigadora adscritos a dicha coordinación se trasladaran al citado domicilio para verificar la autenticidad de los hechos. Además, acordó que se abriera la correspondiente averiguación previa, se registrara, se citara a quien resultara necesario y se practicaran todas las diligencias tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos, a fin de acreditar los elementos del cuerpo del delito y quien resultara responsable.

c) Constancia de cumplimiento de las 14:30 horas del 16 de septiembre de 2010, en la que el precitado fiscal hizo constar que dio cumplimiento al acuerdo que antecede, dentro de la averiguación previa [...].

d) Constancia de las 17:55 horas del 16 de septiembre de 2010, en la que los tres policías involucrados le informan al agente del Ministerio Público, por radio transmisor, que en el área de estacionamiento de la PGJE ubicada en el número 840 de la calzada Independencia, tenían a tres personas detenidas, de nombres [agraviado 1], alias El Pelón; [testigo] [...], alias Carlitos; y Leonardo [...], alias Leo, a quienes se les sorprendió cuando ejercían la compraventa de droga en el cruce de las calles Lisboa y [...], en la colonia Infonavit Independencia. Por consiguiente, se dictó acuerdo de traslado del citado fiscal al domicilio señalado.

e) Constancia de cumplimiento de las 18:10 horas del 16 de septiembre de 2010, en la que hizo constar que se trasladó al domicilio citado a efecto de verificar los datos de los policías y llevar a cabo las diligencias pertinentes.

f) Acta en la que el fiscal, a las 18:20 horas del 16 de septiembre de 2010, hizo constar que en ese momento se dirigió al área de estacionamiento de esa dependencia, y allí se entrevistó con los policías involucrados, quienes manifestaron que tenían a tres personas, entre ellas al aquí agraviado, las cuales fueron trasladadas hasta la representación social.

g) Parte de lesiones PL10SP00520 elaborado al aquí agraviado por médicos de la Cruz Roja a las 17:16 horas del 16 de septiembre de 2009, en el que se hizo constar que no mostraba huellas de violencia física externa.

8. Copia certificada del proceso penal [...], integrado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, a la cual esta CEDHJ le concede pleno valor probatorio por haberse desahogado conforme a derecho por parte de una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Debido a su relación con los hechos investigados en la presente Recomendación, se destacan las siguientes evidencias y actuaciones judiciales:

a) Declaración preparatoria del 19 de septiembre de 2010 del aquí presunto [agraviado 1], donde manifestó que su detención ocurrió a las 11:00 horas del 16 de septiembre de 2010. Según el documento, el fiscal solicitó que se hiciera una inspección judicial del dedo anular de su mano izquierda, el cual sujetaron con unas pinzas para obligarlo a firmar unas hojas, cuyo contenido, dijo, ignoraba. Levantó dicho dedo para mostrar la lesión que presentaba.

9. Declaración preparatoria del 19 de septiembre de 2010 del indiciado [testigo]. Este manifestó que durante su detención, el 16 de septiembre de 2010, aproximadamente a las once de la mañana, acudió al domicilio de sus empleados y vio que estaban ahí unos policías, pero no vio a sus trabajadores. Bajó de su camioneta, subió las escaleras y observó que estaban haciendo una revisión. Cuando los cuestionó, le faltaron al respeto y alzaron la voz, lo golpearon en la nuca, le tiraron sus lentes y se los destruyeron con el pie, lo esculcaron y le quitaron el dinero que era de los empleados y lo subieron a un vehículo esposado, lo maltrataron y golpearon haciéndole preguntas comprometedoras de las que no respondió ninguna.

10. El 28 de abril de 2011 se elaboró acta circunstanciada en la cual se recabó el testimonio del codetenido [testigo]. En términos concretos, manifestó que durante su detención el 16 de septiembre de 2010, se encontraba en la calle [...] en edificios del Infonavit esperando a [agraviado 1] en el área de estacionamiento, cuando repentinamente vio que cerca de seis policías lo bajaban con violencia, a golpes y codazos, de su departamento. Se encontraba en ese lugar debido a que tenía que pagarle a [agraviado 1] su nómina, pues los dos trabajan para una empresa de nombre [...]. En ese momento se hizo de palabras con ellos, por lo que también lo detuvieron y lo trasladaron a la calle 14. Refiere que durante la

detención y el trayecto los estuvieron golpeando. Lo acusaron de que él le había entregado a [agraviado 1] varias bolsas que contenían droga, que éste usaba un calzoncillo sin bolsillos, lo acusó de que [agraviado 1] le vendería las bolsas con droga a un menor de edad, a quien nunca vieron. Cuando se encontraban en la calle 14 los esposaron a una escalera y les colocaron chicharras en los sobacos. Aclaró que la empresa [...] se localiza en la colonia Echeverría y que tenía aproximadamente tres años de laborar en ella. Agregó que dicha empresa se dedica al giro de la construcción.

De la queja 1713/2011/II

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 18 de febrero de 2011 comparecieron [quejosa 2], [quejosa 4] y [quejoso 3] a interponer queja a su favor y de [agraviado 2]. Reclamó la primera que, previamente a los hechos de la queja, un judicial de apodo Morgan había tenido riñas con [agraviado 3] desde hacía más de dos años, y que el 17 de septiembre de 2011, a las 11:30 horas, llegaron elementos encapuchados al trabajo de éste, ingresaron sin orden expedida legalmente por un juez, y golpearon a un menor de quince años de edad, a su patrón y a [agraviado 2]. De ahí se lo llevaron a su casa, donde no quiso abrir porque estaban encapuchados, pero al ver que llevaban a su hermano encañonado tuvo que abrir. En ese momento entraron con lujo de violencia y golpearon a una niña de un año y 8 meses y encañonaron a [quejosa 4] y a [quejoso 3]. Una vez sometidos, golpearon la puerta de la habitación de [agraviado 3], la registraron y batieron todo, abrieron la caja fuerte y sustrajeron 50,000 pesos que tenía para la compra de una camioneta. Antes de retirarse, los elementos agresores, dijeron: “Vas a ver, hijo de tu puta madre, te vamos a empapelar y te vamos a poner droga”.

[Quejosa 4] manifestó que su hermano [agraviado 2] se había peleado con un amigo de Morgan, quien quedó “ardido” porque perdieron y por tal motivo se ha querido vengar. También manifestó que acusaba a su hermano de vender drogas, lo que no es cierto, pero como Morgan es judicial, quiso vengarse de [agraviado 2], ya que en una ocasión baleó a sus hermanos, por lo que toda su familia tuvo miedo y no denunciaron los hechos. Manifestó que un día después de los hechos aquí indagados continuaba pasando por su casa una camioneta blanca con los amigos de Morgan. Además, agregó que cuando su cuñada Fátima fue a llevarle desayuno a [agraviado 2] a los separos de la PGJE, se encontró a Morgan, quien en tono burlesco le dijo que “ahí estaba.”

[Quejoso 3], menor de edad, manifestó que desde que tenía catorce años

habían tenido problemas con el judicial y sus amigos. Agregó que frecuentemente se embriaga y amenaza a todo el mundo y en varias ocasiones dispara al aire para amedrentar a la gente.

2. En su queja, los inconformes exhibieron seis fotografías sobre supuestos daños ocasionados en su casa.

3. El 18 de febrero de 2011, a las 23:17 horas, [agraviado 2] ratificó la queja presentada a su favor y agregó que el día anterior, aproximadamente a las 11:30 horas, fue detenido en su trabajo por la calle [...], en Polanco, por varios agentes de la PIE, quienes lo acusaron falsamente de portar 18 envoltorios de droga y que la estaba vendiendo, pero todo esto se debió a pleitos que tuvo con un agente de la Policía Investigadora que se llama Óscar y lo apodan Morgan, quien incluso les disparó hace como unos cuatro meses, y también de años anteriores los molesta y trata de intimidar. Por ello cree que eso fue en represalia, pues luego de su detención lo llevaron a su casa adonde se metieron a la fuerza, esculcaron sus cosas y de una alcancía sacaron 15 800 pesos, quedándose con ellos.

4. Mediante acuerdo del 2 de marzo de 2011 se admitió la queja, se requirió al elemento de la PIE Óscar David Orozco Molina para que rindiera informe de ley. Asimismo, se solicitó al juez sexto de Distrito en materia Penal en el Estado, que remitiera copia certificada de la causa penal [...] iniciada en contra del aquí [agraviado 2]. Se solicitó también al director general de Logística de la Secretaría de Administración del Estado que informara a qué dependencia se encontraba asignado el vehículo con placas de circulación [...], o en su caso, el nombre y domicilio del particular al que se encontraban registradas las mismas.

5. Obra en actuaciones el oficio DGL//F-0817/2011, recibido en esta Comisión el 17 de marzo de 2011, mediante el cual el director general de Logística de la Secretaría de Administración informó que el vehículo con placas [...] no se encontraba asignado a ninguna dependencia oficial, por lo que se debería solicitar información a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

6. El 6 de abril de 2011 se recibió el oficio 2994, signado por el secretario del Juzgado Sexto de Distrito en materia Penal en el Estado, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal [...] instruida en contra de [agraviado 2].

7. Obra en constancias acuerdo del 12 de abril de 2011, mediante el cual se

requirió a Israel Alvarado Vega y a Luis Enrique Hernández Molina, elementos de la PIE involucrados, para que rindieran informe de ley. De la misma manera se requirió de informe al agente del Ministerio Público Juan Manuel Villalobos Vázquez, en virtud de que se observó contrariedad de circunstancias y horario respecto a la detención del aquí agraviado, entre las actuaciones practicadas por esta institución en el lugar de los hechos.

8. Obra en actuaciones escrito sin número recibido el 13 de mayo de 2011, signado por el fiscal acusado, mediante el cual rindió informe de ley y dijo que el 17 de febrero de 2011, a las 12:10 horas, recibió una denuncia anónima en contra de una persona de apodo [...] [agraviado 2], por lo que ordenó a los elementos de la PIE Israel Alvarado Vera y Luis Enrique Hernández Molina trasladarse al lugar reportado y encargarse de hacer las investigaciones necesarias. Respecto a la narración que realizó la quejosa [2], refirió que a ella no le constaban los hechos, ya que en ningún momento señala que ella hubiera estado presente y que se enteró de ello porque platicaron. Con relación a lo narrado por [quejosa 4], manifestó que desconocía totalmente los hechos, por lo que se encontraba imposibilitado para rendir un informe detallado. Referente a lo declarado por [quejoso 3], manifestó que, como en el punto anterior, se encontraba imposibilitado para responder, ya que desconocía los hechos.

9. Obra en actuaciones acuerdo del 24 de mayo de 2011, mediante el cual se concluyó que debido a que los hechos y las violaciones de derechos humanos reclamados en la queja 1713/2011/II guardaban estrecha relación con los demandados en la 8746/2010/II, se acumularía a la anterior.

10. El 31 de mayo de 2011 se recibió escrito signado por el fiscal involucrado, mediante el cual rindió informe de ley complementario. Dijo que el 13 de mayo de 2011 informó debidamente sobre lo solicitado por este organismo. Sobre lo señalado en la ratificación por el aquí agraviado [2] aclaró que cuando rindió su primer informe había dicho que no sabía nada respecto a los pleitos añejos y personales entre los quejosos y un policía investigador de apodo Morgan. En cuanto al contenido del acta circunstanciada del 1 de marzo de 2011 realizada por personal de esta Comisión, manifestó que dichos acontecimientos los había aclarado en el informe rendido con anterioridad; sin embargo, mencionó que no estuvo presente en el momento que fuera detenido el quejoso. Asimismo, describió diversas contradicciones en las que cayeron varios testigos: en la entrevista a la vecina del lugar de nombre Lourdes, señaló que ésta se dio cuenta de la detención de [agraviado 2] por dichos de otros vecinos y que fue realizada por elementos de la DGSPE, lo cual resultaba contradictorio, que no le

constan los hechos en virtud de que no estuvo presente. De la misma manera, destacó las entrevistas a dos personas del sexo masculino, de los cuales sólo uno proporcionó su nombre; este último señaló que los hechos sucedieron hacía aproximadamente dos semanas a las 11:30 horas, cuando llegaron dos patrullas que al parecer pertenecían a la DGSPE y de la cual descendieron seis elementos vestidos con uniforme negro, dos de ellos encapuchados, y que también había una persona vestida de civil —lo cual robustece lo señalado por Lourdes, quien señaló que la detención fue realizada por elementos de la DGSPE—, pero que lo señalado por la [quejosa 2], revela que la detención de su hijo fue hecha por siete agentes encapuchados de la PIE, lo que contradice los hechos que dieron origen a la presente queja. Referente a Fátima [...], argumentando que, como la mayoría de los entrevistados, se dio cuenta de los hechos por otras personas. Referente al policía investigador Óscar David Orozco Molina señalado como responsable, manifestó que éste no participó en la detención del agraviado y que desconocía los problemas personales que los quejosos tuvieran o hayan tenido con él, por lo que se deslindaba de cualquier responsabilidad, ya que él actuó de buena fe dentro de la integración de la averiguación previa y en ningún momento violó los derechos de los inconformes.

11. En constancia telefónica del 14 de junio de 2011, personal de la Dirección de Derechos Humanos de la PGJE informó que ya se había notificado a los elementos de la PIE involucrados que debían rendir su informe de ley, y que al elemento Óscar David Orozco Molina ya lo habían dado de baja, por lo que no podrían comunicarle dicho acuerdo.

12. Por acuerdo del 20 de junio de 2011, se solicitó al director de Recursos Humanos de la PGJE que proporcionara el domicilio particular del ex servidor público Óscar David Orozco Molina, ya que sería procedente llamarlo a la queja para respetarle su derecho constitucional de audiencia y defensa.

13. Se recibió oficio RH-A/0701/2011, signado por el encargado del Archivo Personal de la PGJE, mediante el cual proporcionó el último domicilio registrado dentro del expediente laboral correspondiente al ex servidor público Óscar David Orozco Molina.

14. Mediante acuerdo del 6 de julio de 2011, se giró oficio al ex servidor público Óscar David Orozco a su último domicilio registrado dentro de su expediente laboral, para que rindiera informe sobre los hechos que le reclamaron los quejosos.

15. El 6 de julio de 2011 se recibió oficio 1094/2011, signado por el policía involucrado Luis Enrique Hernández Molina, quien rindió informe de ley y ofreció diversos medios de prueba para fortalecer su dicho, que fueron admitidos y desahogados por así permitirlo su propia naturaleza. En su informe negó categóricamente los señalamientos en su contra y de su compañero Israel Alvarado. Dijo que su único contacto fue con [agraviado 2], y refutó cualquier otro acercamiento con los demás quejosos. Afirmó que su contacto con [agraviado 2] se derivó de la averiguación previa [...], en la que el agente del Ministerio Público le ordenó que se trasladara al cruce de las calles Carlos A. Carrillo y [...], en la colonia Polanco, a efecto de verificar los hechos denunciados, por lo que del cumplimiento de dicho encomienda se tiene lo asentado en el acta de hechos suscrita a las 16:00 horas del 17 de febrero de 2011. En cuanto a los hechos que refirieron los inconformes en contra de Óscar, apodado El Morgan, manifestó no conocer a esa persona y tampoco si trabaja o no en la PGJE. Por lo que respecta a Óscar Orozco Molina, refirió que dicho elemento no trabajó con ellos en la investigación de [agraviado 2], que derivó en la citada indagatoria. Negó haber violado los derechos fundamentales del aquí agraviado o de sus familiares.

16. El 20 de julio de 2011, con base en una constancia suscrita por un actuario notificador de este organismo, se desprendió que no fue posible hacerle llegar al ex servidor público Óscar David Orozco Molina el oficio 2123/11/II, en el que se le requirió para que rindiera informe, por carecer de mayores datos para su localización. Se ordenó notificar por estrados el contenido del acuerdo correspondiente y de las subsecuentes notificaciones que pudieran hacerse.

17. Mediante acuerdo del 2 de agosto de 2011 se hizo efectivo el apercibimiento al policía involucrado Israel Alvarado Vera, a quien se le requirió por segunda y última ocasión para que rindiera informe. Al no hacerlo, se dieron por ciertos los hechos vertidos en su contra. Asimismo, se hizo constar que se requirió por estrados al ex servidor público Óscar David Orozco Molina y se ordenó abrir período probatorio tanto a los quejosos como a los servidores públicos involucrados.

18. Por acuerdo del 19 de agosto de 2011 y una vez que ya obraba en el expediente de queja el informe rendido por el fiscal Juan Manuel Villalobos Vázquez, se ordenó abrir periodo probatorio tanto a este como a los quejosos.

EVIDENCIAS

1. Seis fotografías proporcionadas por los quejosos en las que se aprecian daños a una finca, al decir de ellos, de la puerta de ingreso a la habitación de [agraviado 2], en la que aparecen vidrios rotos cerca del área de la chapa, una caja de seguridad dañada y tirada en el piso, y objetos revueltos en la habitación.

2. Acta circunstanciada de 1 de marzo de 2011, en la que personal de la CEDHJ realizó investigación de campo en una finca de la calle Carlos Arturo Carrillo, donde se encontraban dos hombres. Al informarles el motivo de la visita, dijeron que dos semanas antes se encontraban en ese lugar, cuando alrededor de las 11:30 horas llegaron dos patrullas, al parecer de la DGSPE, de las que descendieron seis elementos vestidos con uniforme negro, dos de ellos estaban encapuchados. También se encontraba otra persona vestida de civil, al parecer “judicial”, pues portaba pistola. Dichos policías llevaban a su vecino [agraviado 2] y les dijeron a ellos que se metieran a la finca donde se encontraban, por lo que obedecieron y solo alcanzaron a ver que se introdujeron a la casa de [agraviado 2], sin darse cuenta del trato que le dieron.

Posteriormente, el personal de esta Comisión se dirigió a la casa de los inconformes para averiguar si tenían el nombre completo del policía investigador de apodo Morgan. Los atendió la inconforme [quejosa 4], quien les informó que éste respondía al nombre de Óscar David Orozco Molina.

Al acudir al negocio donde laboraba [agraviado 2], donde se fabrican mechudos para limpiar automóviles, Fátima [...], esposa del ofendido, manifestó que el día en que fue detenido su esposo ella se encontraba en Zapopan, por lo que no se dio cuenta de los hechos. Sin embargo, refirió que varios días antes dos automóviles, uno con placas de circulación [...], rondaron por las calles donde ellos acostumbran andar en su colonia y que en estos autos viajaban los agentes involucrados que detuvieron a su esposo.

Más tarde llamaron a la puerta del referido negocio, donde fueron atendidos por su propietario, quien refirió que el día de los hechos, cerca de las 11:00 horas, él se encontraba en el segundo piso de su finca cuando escuchó un ruido muy fuerte que provenía de la calle. Bajó a ver lo sucedido y vio que seis elementos vestidos con uniformes negros y dos de ellos encapuchados llevaban a empujones a su nieto de quince años, y

tenían esposado y sometido a [agraviado 2]. Después subieron a éste a uno de los automóviles en que se desplazaban y les preguntó por qué se lo llevaban. Los elementos contestaron que para su investigación. Entonces se dirigió a la casa de su citado empleado para informarles lo sucedido a sus parientes, pero cuando llegó las hermanas de este se encontraban llorando y le dijeron que los mismos elementos se habían introducido en su casa, amenazándolas y que habían dañado la puerta de ingreso.

3. Copia certificada de las actuaciones del proceso penal [...], radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, integrado en contra del aquí [agraviado 2], a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor legal pues fueron desahogadas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos aquí investigados destacan las siguientes:

a) Constancia ministerial de denuncia anónima ante la PGJE, de las 12:10 horas del 17 de febrero de 2011, en la que el fiscal acusado hizo constar que en esos momentos se presentó en su oficina un hombre de cuarenta años de edad, aproximadamente, quien no quiso proporcionar sus datos personales por temor a represalias, ya que tenía la intención de denunciar a un sujeto a quien solo conocía con el apodo del [...], y que se dedicaba a vender droga a menores de edad y viciosos de la colonia Polanco en el cruce de las calles [...] y José Carrillo.

b) Acuerdo de radicación de las 12:20 horas del 17 de febrero de 2011, donde el fiscal involucrado, con base en la anterior constancia ordenó abrir la correspondiente averiguación previa, así como registrar y citar a quien resultara necesario y practicar cuanta diligencia contribuyera al mejor esclarecimiento de los hechos. Asimismo, ordenó el traslado de personal de la PIE al cruce de las calles [...] y José Carrillo, en la colonia Polanco, a fin de verificar los hechos que se señalaron en la denuncia anónima.

c) Constancia de cumplimiento de las 12:40 horas del 17 de febrero de 2011, en la que el precitado fiscal hizo constar que dio cumplimiento al acuerdo que antecede, y la averiguación previa registrada bajo el número [...].

d) Constancia en la que el agente del Ministerio Público involucrado manifestó que a las 15:30 horas del 17 de febrero de 2011 fue informado por radio transmisor por parte de los policías Israel Alvarado y Luis Enrique Hernández, que en el área de estacionamiento de la PGJE, ubicada en el número 840 de la calzada Independencia, tenían a dos personas

detenidas, de nombres [agraviado 2], alias [...] (vendedor), y Rafael [...] (comprador), porque se les sorprendió en el momento en que realizaban compraventa de droga en el cruce de las calles [...] y José Carrillo, en la colonia Polanco. Al primero le aseguraron en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón un billete de 20 pesos, y en su mano derecha una pequeña maleta de plástico color negro con 18 envoltorios de plástico transparente, con vegetal verde seco, al parecer mariguana, mientras que al segundo se le encontró en su mano derecha un envoltorio de plástico transparente dentro del cual había vegetal verde y seco, al parecer mariguana, con un peso aproximado de cinco gramos, por lo que se advertía la comisión de un delito.

e) Por acuerdo de las 15:40 horas del 17 de febrero de 2011, se ordenó trasladarse al citado estacionamiento de la PGJE a fin de verificar los datos de los PIE y llevar a cabo las diligencias pertinentes.

f) Constancia de las 15:55 horas del 17 de febrero de 2011, en la que el agente del Ministerio Público hizo constar que dio cumplimiento al acuerdo que antecede y se trasladó al estacionamiento de la PGJE.

g) Acta de hechos del 17 de febrero de 2011, en la que el referido fiscal, a las 16:00 horas hizo constar que en ese momento se trasladó al citado estacionamiento y una vez constituido allí, se entrevistó con los oficiales de la PIE aquí involucrados, quienes manifestaron que tenían a dos personas detenidas.

h) Declaración ministerial del aquí [agraviado 2], a las 9:20 horas del 18 de febrero de 2011, quien manifestó que no era su deseo declarar en relación con los hechos; que lo haría ante la autoridad federal.

i) Declaración ministerial del aquí agraviado hecha ante el fiscal federal el 19 de febrero de 2011 a las 00:30 horas, en la que manifestó que el 17 de febrero de 2011, aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraba trabajando en una finca de la calle [...] sin recordar el número, en la colonia Polanco. Desenredaba alambre, ya que fabricaba mechudos para limpiar vehículos y le ayudaba a quien conoce con el apodo de El [...], nieto de su patrón, cuando repentinamente llegaron más de tres personas vestidas de civil y le apuntaron con un arma de fuego, lo hincaron, le preguntaron “si se sentía muy acá” y le dijeron que se subiera a su vehículo. Le preguntaron por la droga que vendía, le dijeron que él bien sabía de donde venía todo eso y le dijeron que iban a llevárselo por eso. Le preguntaron dónde vivía, una vez que llegaron a su casa, ellos se bajaron

del vehículo y tocaron, apuntaron con armas de fuego a su familia y a él lo bajaron esposado del vehículo, lo metieron y le preguntaron dónde estaba su cuarto. Como la puerta de su recámara estaba con llave y él no la llevaba en ese momento, quebraron el vidrio de la puerta, se metieron, esculcaron todo y no encontraron nada. Tenía una caja fuerte y la abrió uno de los policías. En la caja había 15 800 pesos. Entonces, un policía los guardó en el bolsillo de su pantalón y él le dijo que ese dinero era de su madre. El elemento no dejó el dinero y salieron de su cuarto diciéndole a sus hermanos que iban a llevarlo a la calzada Independencia.

Uno de los policías le dijo que si quería librarla que no dijera nada sobre el dinero de su cuarto, y que si conocía a alguien que le cayera gordo o que supiera que vende droga, le dijera su nombre y quedaría libre. Le contestó que no conocía a nadie y tampoco tenía quien le cayera mal. Le taparon la cara con una chamarra y después de circular en su vehículo algún tiempo, se detuvo y escuchó que habían detenido a otra persona. Ambos los llevaron a la calzada Independencia, donde a él lo subieron a un cuarto y lo golpearon, le pusieron una bolsa de plástico en la cara y lo golpeaban en la cabeza y estómago. Le dijeron que no declarara en la PGJE hasta que lo llevaran a la federal, y que no dijera nada en contra de su compañero Óscar, alias El Morgan. Manifestó que la droga que dijeron que le aseguraron la vio por primera vez cuando fue llevado ante el agente del Ministerio Público a que firmara su declaración, pero que a él no le encontraron nada, y agregó que al que supuestamente le compró droga no lo conocía hasta que estuvo en los separos de la Policía Investigadora, y que era totalmente falso que le hubiera vendido droga. Asimismo, manifestó en dicho acto que era su deseo presentar querrela en contra de los elementos de la Policía Investigadora Israel Alvarado y Luis Enrique Hernández, quienes fueron los que se habían introducido en su domicilio sin ninguna orden de cateo, habían robado el dinero a que se refirió y abusado de su autoridad al llevárselo detenido.

j) Declaración preparatoria del 20 de febrero de 2011, a las 12:07 horas, en la que el aquí agraviado ratificó estar de acuerdo con la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público federal.

k) Parte de lesiones elaborado al aquí agraviado por personal médico de la Cruz Roja Mexicana el 17 de febrero de 2011, a las 15:04 horas, en la que se asentó que no mostraba huellas de violencia física externa aparentes.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

a) En cuanto a la reclamación en contra del agente social o defensor de oficio, dependiente de la PSE, involucrado en la queja 8746/2010/II.

De las actuaciones que integran el expediente de queja, no se demostró que el licenciado Alberto Rafael Durán Ruezga, defensor de oficio, hubiera violado los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, en el sentido de que no estuvo presente y en consecuencia no lo asistió ni defendió cuando rindió su declaración ministerial, ya que obra copia de la constancia de entrevista previa a dicha declaración que sostuvieron ambos, en la que se advierte que siempre estuvo presente, la cual se encuentra debidamente firmada por los dos. Además, se considera cierto lo manifestado por el defensor de oficio en el informe rendido ante esta institución, donde aseguró que era completamente falsa dicha reclamación del [agraviado 1] (puntos 2, 7 y 8 del apartado I de antecedentes y hechos, y 1 del apartado II de evidencias), por lo que esta CEDHJ concluye que con su actuar no violó derechos humanos.

b) En cuanto a la reclamación en contra del agente del Ministerio Público involucrado

Con base en el análisis de los hechos, actuaciones y evidencias que obran en los dos expedientes de queja acumulados, así como en las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se concluye que el fiscal Juan Manuel Villalobos Vázquez, quien integró las averiguaciones previas 3496/[...] y 0515/[...], motivo de la presente Recomendación, postfabricó ilegal e indebidamente actas y constancias ministeriales para encuadrarlas en “supuestas denuncias anónimas”, ya que como se acreditó en ambas quejas, el allanamiento, cateo y detención ilegal de los agraviados fue en horas anteriores a las señaladas en las constancias de las referidas indagatorias, integradas por el mencionado fiscal, quien transgredió con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, además de incurrir en presuntos delitos del orden penal.

Respecto a la queja 8746/2010, [quejosa 1] reclamó el 17 de septiembre de 2010, que a las 13:00 horas del 16 de septiembre de 2010 los oficiales de la PIE involucrados allanaron su domicilio y detuvieron a [agraviado 1] (punto 1 del apartado de antecedentes y hechos). Posteriormente, en su ratificación el mencionado agraviado manifestó que fue detenido en su domicilio el 16 de septiembre de 2010 cerca de las 11:00 horas (punto 2 del apartado de antecedentes y hechos), y robustece sus dichos con las declaraciones de los vecinos y un codetenido, quienes fueron testigos presenciales de la detención, de manera coincidente manifestaron que los

hechos se suscitaron entre las 10:00 y las 13:00 horas (puntos 1 del apartado de antecedentes y hechos, y 3, 4, 7 y 9 de evidencias).

Al respecto, en la averiguación previa 3496/[...] obra la “supuesta” denuncia anónima suscrita por el fiscal involucrado a las 14:10 horas del 16 de septiembre de 2010, así como el acuerdo de radicación de ésta a las 14:20 horas de ese mismo día, donde ordenó que los agentes de la PIE adscritos a su coordinación se trasladaran a los cruces de las calles [...] y [...], en la colonia Infonavit Independencia, para verificar la autenticidad de los hechos denunciados (punto 7, incisos a y b, de evidencias). Asimismo, obra constancia de cumplimiento de detención del aquí agraviado y de su presentación ante el fiscal a las 17:55 horas del 16 de septiembre de 2010 (punto 7, inciso d, del apartado de evidencias), o sea, que la denuncia penal por la cual fue detenido [agraviado 1] se presentó a las 14:10 del 16 de septiembre de 2010 y supuestamente se cumplimentó momentos antes de las 17:55 horas de ese día, ya que a esta hora fue presentado ante el fiscal acusado. Por otra parte, la cónyuge del agraviado, en su inconformidad presentada ante este organismo, refirió que los hechos se suscitaron alrededor de las 13:00 horas (punto 1 de antecedentes y hechos). Mientras tanto, el agraviado, en su ratificación de queja ante esta Comisión, aseveró que los hechos ocurrieron alrededor de las 11:00 horas (punto 2 de antecedentes y hechos). Al respecto, los dos testigos recabados por esta Comisión aseguraron que fue entre las 10:00 y las 13:00 horas (puntos 3 y 4 de evidencias), y el codetenido en su declaración preparatoria afirmó que fue a las 11:00 horas (punto 8, inciso a de evidencias). Es decir, no obstante que existe diferencia entre las horas que mencionan la quejosa, el agraviado, los testigos y el codetenido no sobrepasa la hora en que se recibiera en la PGJE la denuncia en su contra que “supuestamente” fue a las 14:00 horas; y la “supuesta” detención entre las 15:00 y las 17:00 horas, ya que obra en actuaciones de la averiguación previa 3496/2010 la constancia de las 17:55 horas de la misma fecha, en la que es informado el fiscal por los oficiales de la PIE de que tenían a tres personas detenidas y acordó trasladarse en unión de sus testigos de asistencia al área de estacionamiento de la PGJE para verificar este hecho, así como el acta de hechos que suscribió a las 18:20 horas, en la cual hizo constar que en el lugar mencionado se entrevistó con los policías aquí involucrados .

Por tanto, queda demostrado que primero se llevó a cabo el allanamiento del domicilio y la detención del agraviado [...] por parte de los elementos de la PIE, y luego se elaboró la “supuesta denuncia anónima” y las demás actas ministeriales que de manera ilegal y falsa fabricó después el fiscal involucrado en la indagatoria 3496/[...].

Ahora bien, por lo que respecta a la queja 1713/2011/II, de sus actuaciones y anexos se acredita el mismo patrón de conducta irregular del fiscal involucrado, en virtud de que reclamaron los agraviados que alrededor de las 11:30 horas del 17 de febrero de 2011 fue allanado su domicilio, además de detener de manera arbitraria a [agraviado 2] (punto 1 de antecedentes y hechos), y después fueron realizadas ilegal, falsa y fraudulentamente las actuaciones de la averiguación previa 0515/[...] por el fiscal acusado. Todo ello se advierte de los testimonios recabados por esta Comisión, así como del proceso penal y de la indagatoria que integró la Coordinación de Atención de Delitos de Corrupción de Menores y Prevención de Adicciones de la PGJE, lo que fortalece la conclusión de este organismo (puntos 2 y 3 de evidencias).

Al respecto, en la queja se reclamó que antes de las 11:30 horas del 17 de febrero de 2011, según manifestaciones de los quejosos, [2, 4 y 3] y [agraviado 2], así como de las declaraciones de los testigos, fue allanado y dañado el domicilio de los inconformes, del que además sustrajeron dinero y fue detenido arbitrariamente [agraviado 2]. Mientras tanto, obra constancia del fiscal involucrado de esa misma fecha, a las 12:10 horas, en la que recibe una “supuesta denuncia anónima”, así como el acuerdo de radicación de la indagatoria [...] de la misma fecha, a las 12:20 horas. Asimismo, obra constancia ministerial de cumplimiento a las 12:40 horas, en la que el fiscal ordenó el traslado de los PIE al lugar de los hechos para realizar la detención, la cual supuestamente se cumplimentó poco antes de las 15:30 horas. Por ende, las manifestaciones de los quejosos, los testimonios recabados a vecinos por este organismo, los testimonios desahogados dentro de la causa penal [...] instruida en contra del aquí [agraviado 2], así como la propia declaración del inculpado, fortalecen lo resuelto por esta Comisión, en el sentido de que primero sucedieron los hechos reclamados por los agraviados, incluida la detención de [agraviado 2], y posteriormente el fiscal involucrado elaboró las actas ministeriales (puntos 1, 3 y 8 de antecedentes y hechos, y punto 3 de evidencias, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k).

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin

que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio. Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...

Otros ordenamientos vulnerados por el fiscal involucrado, son: los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4º. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, el representante social acusado también transgredió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: los artículos 1º, 3º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 16 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica, con una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta

resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el

Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional;

Precedentes. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Por todo lo anterior, se concluye que el fiscal involucrado incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

c) En cuanto a los reclamos en contra los elementos de la PIE acusados

Con respecto a la participación del elemento de la PIE Óscar David Orozco Molina (exservidor público), en informe rendido por los otros dos policías involucrados manifestaron que no estuvo involucrado en los hechos y, por su parte, el [agraviado 2] dijo en la ratificación de su queja que creía que los hechos que aquí reclamó fueron en represalia del citado elemento de la PIE. Sin embargo, en actuaciones no se advierte prueba alguna de que haya participado en ellos, por lo que no violó sus derechos humanos a la libertad, a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados.

Ahora bien, en las dos quejas acumuladas se acreditó la participación de elementos de la PIE en allanamiento a los domicilios de los quejosos, con lo cual violaron sus derechos humanos a la privacidad, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica; no así el robo y daño a las cosas en lo que respecta a la queja 1713/11/II, pues no se acreditó la preexistencia y la falta posterior del dinero que se reclamó. Además, la inconforme [quejosa 2] aseguró que los policías sustrajeron 50 000 pesos, mientras que el [agraviado 2] dijo que fueron 15 800, con dicha contradicción se presume que pudo no ser cierto dicho robo (puntos 1 y 3 de antecedentes y hechos).

En la inconformidad 8746/2010 se demostró que la detención del [agraviado 1] se verificó en su domicilio antes del allanamiento del mismo por parte de los oficiales Armando Maldonado Velázquez, Joel Ríos Ríos y Manuel Alejandro Lara Morales, como se corrobora con la investigación de campo que practicó personal de esta CEDHJ, en la que se recabaron testimonios de vecinos, así como de uno de los codetenidos (puntos 3, 4, 9 y 10 de evidencias).

Uno de los testigos refirió que el 16 de septiembre de 2010, entre las 12:00 o 13:00 horas, llegaron varios hombres a la zona vecinal donde vive, quienes de forma prepotente y arbitraria se introdujeron en el domicilio de su vecino y lo sacaron a golpes y con palabras ofensivas. Aseguró que pudo apreciar todo, ya que se encontraba en las escaleras de enfrente del departamento de éste y vio perfectamente cómo se lo llevaron y cómo asustaron a todos los miembros de su familia, quienes se encontraban en ese momento en el departamento cuando lo detuvieron. Asimismo, agregó que los hombres nunca se identificaron, solo entraron en el departamento de manera arbitraria (punto 3, de evidencias).

Otro testimonio afirmó que el 16 de septiembre de 2010, entre las 10:00 y las 12:00 horas, llegaron entre seis y ocho hombres vestidos de civil y armados, quienes rompieron la puerta del departamento de su vecino [agraviado 1], se introdujeron de manera violenta y lo sacaron esposado (punto 4, de evidencias).

Asimismo, según testimonio del codetenido [testigo], el día de los hechos refirió que varios hombres revisaban a [agraviado 1] en su domicilio, además de que lo bajaron a golpes y codazos (puntos 9 y 10 de evidencias).

Por lo anterior, esta Comisión concluye que con su irregular e ilegal actuar, los elementos policíacos involucrados violaron en perjuicio del quejoso sus derechos humanos a la privacidad, a la libertad y a legalidad y seguridad jurídica.

En tanto, en la queja 1713/2011/II se obtuvieron pruebas que demostraron la ilegalidad en el actuar de los elementos de la PIE Israel Alvarado Vera y Luis Enrique Hernández Molina, tales como diversos testimonios y documentales, para concluir que allanaron la casa del [agraviado 2], a quien previamente habían detenido en su centro laboral de manera arbitraria. Medios de convicción todos estos que fortalecen lo reclamado por los inconformes, como son las pruebas descritas en los puntos 1 y 2 de evidencias. Luego, en acta circunstanciada consta el testimonio de dos personas, quienes declararon que aproximadamente dos semanas antes, a las 11:30 horas, llegaron dos patrullas de las cuales descendieron seis elementos vestidos con uniforme negro, dos de ellos encapuchados, y también se encontraba una persona vestida de civil que portaba una pistola. Éstos llevaban a [agraviado 2] y les dijeron a los aquí declarantes que entraran en la finca en que se encontraban, por lo que obedecieron y solo alcanzaron a ver que se introdujeron en la casa del aquí agraviado sin saber qué habían hecho dentro de la misma ni el trato que le dieron a [agraviado 2] (puntos 2 de evidencias).

Reafirma lo anterior el testimonio rendido por el patrón, propietario del negocio en donde trabajaba [agraviado 2], quien refirió que el día de los hechos aproximadamente a las 11:00 horas, él se encontraba en el segundo piso de su finca, cuando escuchó un fuerte ruido que provenía de la calle, por lo que bajó a ver qué sucedía y vio a seis elementos vestidos con uniformes negros, dos de ellos encapuchados, quienes llevaban a empujones a su nieto de quince años y tenían sometido y esposado a [agraviado 2] (punto 2 de evidencias).

Complementan lo anterior las actuaciones derivadas de la averiguación

previa [...], integrada en la Coordinación de Atención de Delitos de Corrupción de Menores y Prevención de Adicciones de la PGJE, en la que obra la declaración ministerial del agraviado ante el fiscal federal y su declaración preparatoria (punto 3 de evidencias, incisos i y j).

Con respecto a los daños supuestamente ocasionados a la propiedad de los quejosos, al no haberse acreditado que los contenidos en las fotografías exhibidas por ellos fueron cometidos por los policías involucrados, se orientó a los quejosos para que presenten la denuncia penal correspondiente ante la PGJE.

DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA PRIVACIDAD

En lo referente a la violación del derecho a la libertad, denota una acción u omisión de la autoridad o servidor público con la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley, y en segundo término es el impedir el ejercicio privado o público de diversas actividades de los particulares, en contra de las leyes.

Ahora bien, en lo relativo a la violación al derecho a la privacidad tiene dos acepciones, una que denota aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, y otra, que es una afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

Los anteriores derechos se encuentran consagrados en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14, ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o persona que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en la ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Art.19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 21... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución.

Otros ordenamientos vulnerados por los oficiales de la PIE involucrados, son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

Los artículos 9.1, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que en lo conducente, disponen:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Art. 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como Ley Suprema en México y por ende, en nuestro estado de Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria en atención a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal y 4° de

la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República, preceptos que respectivamente disponen:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los policías involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

El artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dispone: “Art. 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Los artículos I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que disponen:

Art. I. Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...].

Los artículos 1°, 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, que prevén:

Art. 1°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Art. 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Art. 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

También estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo, que por consecuencia son fuentes del derecho y que se deben respetar en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las Asambleas Generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Asimismo, los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 19 y 21, y en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas a su libertad, privacidad, y a la legalidad y a la seguridad jurídica. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

“Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal”.

Otros artículos violados por los policías son los artículos 2°, fracción I y 12, fracciones I y IV, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al omitir apearse a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y velar por la dignidad de dichos quejosos al aprehenderlos, preceptos que disponen:

Art. 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como sus bienes;

Art. 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

Los artículos 146, fracciones II y IV y el 191 primer párrafo, del Código Penal del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

Art. 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Por todo lo anterior, se concluye que los policías involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, entre otras, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de

las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Además de las anteriores disposiciones legales, aplican las relativas a las señaladas en la fundamentación del capítulo concerniente al inciso a, que corresponde a la reclamación al fiscal involucrado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 66, 73, 75, 79 y 88, de la Ley de esta Comisión; y 61, fracciones I, V y XVII; 62, 64, fracción III; 66, fracciones I y III; 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta CEDHJ llega a las siguientes:

VI. CONCLUSIONES

El fiscal involucrado Juan Manuel Villalobos Vázquez, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados [1 y 2].

Por su parte, los elementos de la PIE involucrados Armando Maldonado Velázquez, Joel Ríos Ríos y Alejandro Lara Mendoza, violaron con su actuar los derechos humanos a la privacidad, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica de [quejosa 1] y [agraviado 1]; mientras que los oficiales de la PIE Israel Alvarado Vera y Luis Enrique Hernández Molina, violaron los derechos humanos a la privacidad, a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica de [quejosa 2], [quejoso 3], [agraviado 2] y [quejosa 4].

Por lo anterior, esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primera. Ordene a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del fiscal Juan Manuel Villalobos Vázquez, por los hechos investigados en ambas quejas acumuladas que son materia de esta Recomendación. Para ello, deberá considerarse que incurrió en actos graves de probidad y honradez en contra de los agraviados y de la ciudadanía en general, que creen en la buena fe de la institución del Ministerio Público, y resolverse conforme a derecho de conformidad con los preceptos antes invocados de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que ejerció indebidamente sus funciones públicas encomendadas.

Segunda. Ordene a la Contraloría Interna de la Procuraduría bajo su mando que inicie, tramite y concluya procedimientos administrativos en contra de los policías investigadores Armando Maldonado Velázquez, Joel Ríos Ríos y Alejandro Lara Mendoza, por los hechos indagados en la queja 8746/2010/II; y a los oficiales Israel Alvarado Vera y Luis Enrique Hernández Molina, por los hechos investigados en la queja 1713/2011/II.

Solo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para la Procuraduría a su cargo, anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisiera volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en consideración dicha resolución y se valore su posible reingreso.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de esta resolución a los expedientes laborales del licenciado Juan Manuel Villalobos Vázquez, así como de los elementos policiales Armando Maldonado Velázquez, Joel Ríos Ríos, Alejandro Lara Mendoza, Israel Alvarado Vera y Luis Enrique Hernández Molina, para que quede como antecedente de que violaron los derechos humanos de los aquí agraviados.

Cuarta. Se abra correspondientes averiguaciones previas en contra del fiscal y de los elementos policiales involucrados por los hechos aquí indagados, que resultan ser delitos del orden penal.

Al respecto, se ordena remitir copia certificada de las actuaciones y evidencias que obran agregadas a los expedientes de queja 8746/2010/II y su acumulada, la 1713//2011/II, para que en caso de que se acepte la presente Recomendación, sean valoradas en los correspondientes procedimientos administrativos y en las averiguaciones previas que al respecto se incoen.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78, de la Ley de esta Comisión, se informa al procurador general de Justicia del Estado que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a esta CEDHJ si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según

lo establecen los artículos 76 y 79 de la Ley que la rige y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquéllas y, por ello, una violación de los derechos de éstos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

A t e n t a m e n t e

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente es la última hoja de la versión pública de la recomendación 40/2011, firmada por el Presidente de la CEDHJ.